



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1217

Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, en que su signataria, invoca interposición de recurso de reposición y subsidiaria apelación, contra el auto del 23 de octubre de 2023 en que el Despacho le indicó que la actual normativa procesal civil impide el nombramiento de auxiliares de la justicia – peritos – de la lista de auxiliares de la justicia toda vez que, en eventos como el presente, la designación de perito evaluador estará a cargo de las partes.

Encuentra el Despacho la necesidad de aclararle a la apoderada judicial de la actora, que en momento alguno el Despacho ha denegado el decreto o práctica de alguna prueba, por la potísima razón que en este estadio procesal mal podría tomarse decisión al respecto, toda vez que en esta primigenia etapa lo que habrá de surtirse, además de la notificación y de traslado al demandado, quien dicho sea de paso, curiosamente contesta la demanda cuando el traslado es para la formulación de las únicas excepciones posibles, lo cual está consagrado en el inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso y, surtido lo anterior, hacer llamado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal para ahí sí, citar a audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. y en desarrollo de la misma, en caso de existir controversia respecto de los avalúos de lo inventariado, habrá de procederse de conformidad con el numeral tercero de la norma en mención, esto es que se alleguen dictámenes periciales por las partes con una anterioridad no menor de cinco (5) días a la continuación de la audiencia para la resolución de las objeciones.

Así las cosas, se itera, no ha existido en este evento negativa alguna de pruebas, toda vez que, por principio de preclusión o eventualidad procesal las etapas de un asunto como el presente deben surtirse en el orden establecido por el legislador, sin que sea viable retrotraer la actuación a etapas ya superadas o anticiparse a otras sin surtir las precedentes.

Con lo anterior, se confirma lo indicado en el auto del 23 de octubre de 2023 que se itera, no constituye negativa de prueba, razón por la cual se advierte improcedente la alzada formulada.

Por otra parte, revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal en el presente asunto, el demandado envía al correo electrónico del Juzgado memorial de contestación y el poder debidamente signado por la parte pasiva, por lo que, se agregará al digital y se le reconocerá personería al togado; en atención a lo anterior se le tendrá por notificado por conducta concluyente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE, por improcedente, el recurso de apelación.

TERCERO: TENER a JAVIER MUÑOZ OREJUELA notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: AGREGAR el memorial de contestación al expediente digital para que obre y conste.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto al abogado EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac3713e5070ca189e25f811c1ec6fa03937199edc0d3135db21d42e0ffe5409**

Documento generado en 15/11/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>